PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., quien compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00604, dictada en fecha 16 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicataria, a la parte persiguiente, la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD, S.A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2 (2025-R1217484)
Partes: y vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

(RM) número 11432SD, del inmueble identificado como: "Solar 1-004-25490, Manzana 2486, DC 01, Apartamento 10, y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra , capital de la República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre de los señores y , según consta la certificación de registro de acreedor no. ". Por la suma de trescientos cuarenta y ocho mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$348,000.00), que constituye el monto de primera puja, más la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de gastos y honorarios, previamente aprobados por el tribunal, a favor de los licenciados y Anyelina , todo esto en perjuicio de los señores y . SEGUNDO: Se ordena a los embargados, señores y o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo, tan pronto les sea notificada la presente sentencia de adjudicación. TERCERO: Declara la ejecución provisional de la sentencia y sin fianza, no obstante, cualquier recurso. CUARTO: Comisiona al ministerial , de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco Banco Múltiple BHD, S.A., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa…

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 882/2025, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial , depositado el 20

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de noviembre de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la referida entidad bancaria inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, en contra de los recurrentes, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como solar 1-004-25490, manzana 2486, Distrito Catastral núm. 1, apartamento 10, con una superficie de 303.10 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, luego de advertir la regularidad del proceso y en ausencia de licitadores, declaró al banco

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

persiguiente adjudicatario del inmueble embargado, por el precio de US$ 348,000.00, más los honorarios de abogados aprobados en la suma de RD$ 300,000.00.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Medios de casación

5) En el presente recurso de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: **primero:** violación del derecho de defensa, falta de motivación y errónea ponderación de documentos; **segundo**: violación del debido proceso, inobservancia de la aplicabilidad de los plazos y actuaciones procesales derivadas de la Ley núm. 189-11 y en cuanto al tipo de acto convencional hipotecario.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a enunciar y desarrollar los medios de casación en que se sustenta el recurso, referidos previamente, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Además, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle sido notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que esta compareció por ministerio de abogado a la audiencia en que fue celebrada la subasta, además de que dicha parte reconoce en el memorial de casación que se enteró de los actos cuya nulidad solicitó de manera *in voce* el 28 de mayo de 2025, es decir, con anterioridad a la fecha de la subasta, 16 de junio de 2025, en la que resultó adjudicado el inmueble en beneficio de la parte persiguiente.

14) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión.

15) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo; de manera que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

valoración del fondo del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del Banco Múltiple BHD, S. A., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2 (2025-R1217484)
Partes: y vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

y , contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00604, dictada en fecha 16 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*